



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 167 De Viernes, 16 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420180042900	Jurisdicción Voluntaria	Jose Lucio Barrios Cruz Y Otro	Personas Indeterminados	15/12/2022	Auto Corre Traslado
41001311000420220056700	Otros Procesos Y Actuaciones	Julian Ernesto Fonseca Zuñiga	Ernesto Fonseca Ramirez	15/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220053900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Carolina Perdomo Vargas	Maricela Perdomo Vargas	15/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420160020800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Luz Estela Mesa Ramirez		15/12/2022	Auto Decide
41001311000420220042700	Procesos Verbales Sumarios	Martha Cecilia Rodriguez	Cecilia Ninco De Rodriguez	15/12/2022	Auto Corre Traslado - Corre Traslado Informe
41001311000420220050000	Procesos Verbales Sumarios	Edwin Yesid Clavijo Osorio	Edwin Yesid Clavijo Osorio	15/12/2022	Auto Niega - Medida Provisional

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 16 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

100429b9-35f5-49d3-a07e-bd99e651727e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 167 De Viernes, 16 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220050200	Procesos Verbales Sumarios	Hector Lonel Abella Charry	Ana Maria Chaux Llanos	15/12/2022	Auto Rechaza
41001311000420190037200	Verbal		Guillermo Covaleta Conde	15/12/2022	Auto Decide - Abrir Incidente Para Designacion De Curador De Menor De Edad

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 16 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

100429b9-35f5-49d3-a07e-bd99e651727e



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	15 DICIEMBRE 2022
Clase de proceso:	ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL
Demandante	JOSE LUCIO BARRIOS CRUZ y MARIA SONI PEÑA
Titular Acto Juridico	MILTON ALEXIS BARRIOS
	KELLY JHOANA PASCUAS Curadora adlitem
Radicación:	41001-31-10-004-2018-00429-00
Decisión:	CORRE TRASLADO INFORME DE VALORACION DE APOYO

Como quiera que las personas relacionadas en el informe de valoración de apoyo como persona de confianza son JOSE LUCIO BARRIOS CRUZ y MARIA SONI PEÑA quien actúa en calidad de demandantes, no será necesario su notificación conforme lo establece el artículo 38-6 de la ley 1996 del 2019, por tanto, se correrá traslado por el término de diez (10) días del informe de Valoración de apoyo a las partes y a la Procuraduría de Familia, de acuerdo al artículo 38 numeral 7 ley citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>
Micrositio web rama judicial. Notificación Electrónica de providencias
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97596c9808249d64e740c8fa2c89007bc0833031995a2c1856146b292cb8477**

Documento generado en 15/12/2022 05:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	15 DICIEMBRE 2022
Clase de proceso:	PROCESO ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Demandante:	JULIAN ERNESTO FONSECA julianchof@gmail.com
Demandado	ERNESTO FONSECA RAMIREZ Calle 7 No. 29 A -107, apartamento 706 edificio Torres del Prado
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00567-00
Decisión:	INADMITE
Interlocutorio	No. 1315

Para el estudio de admisión de la presente demanda se aplicó las reglas establecidas en el artículo 82 ss de la CGP, la ley 2213 del 2022 y las señaladas en el artículo 38 de la ley 1996 del 2019, como quiera que la demanda fue presentada por persona diferente al titular del acto jurídico.

Revisada la demanda para su admisión se encuentra las siguientes falencias:

- a) Como a la luz del artículo precedente toda persona con discapacidad goza de presunción de su capacidad legal, se debe dar cumplimiento al requisito de admisión exigido en su inciso 4 artículo 6 ley 2213 del 2022 donde exige que simultáneamente con la demanda deberá enviarse copia de la demanda y anexos a los demandados a la dirección física o electrónica que se aporte, entendiendo que en este proceso verbal sumario la persona titular del acto jurídico tiene la calidad de demandando.

En el caso que se aporte la dirección electrónica del demandado deberá manifestar bajo juramento que la dirección electrónica del titular del acto jurídico y demás demandados corresponde al utilizado por las personas a notificar, indicando la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º de la ley 2213 del 2022.

- b) Las pretensiones de la demanda no están determinadas y precisas, no se detallan en concreto los actos jurídicos para los que requiere apoyo la persona con discapacidad. La pretensión esta formulada de manera general por tanto debe precisar el tipo de apoyo que requiere para dichos asuntos.

Al respecto, el artículo 3 numeral 3 Ley 1996/2019 define al “Titular del acto Jurídico” como la persona, mayor de edad, cuya voluntad y preferencia se manifiesta en un acto jurídico determinado” y por otra parte “Acto Jurídico” es

toda manifestación de la voluntad y preferencia de una persona encaminada a producir efectos jurídicos.

El artículo 32 norma citada dice sobre ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL, “Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos”.

Esto se exige porque el artículo 38 numeral 8 literal a) prohíbe al Juez pronunciarse sobre la necesidad de apoyo para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 90 inciso 3 numeral 1 CGP.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, debiendo presentarla de manera integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8239b704decdb594f671dbd479f95847215e1a46850b3f93fabb088aa63e2e06**

Documento generado en 15/12/2022 05:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	15 DE DICIEMBRE 2022
Clase de proceso:	PROCESO ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Demandante:	CAROLINA PERDOMO VARGAS
Demandado	MARICELA PERDOMO VARGAS
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00539-00
Decisión:	INADMITE
Interlocutorio	No. 1239

Para el estudio de admisión de la presente demanda se aplicó las reglas establecidas en el artículo 82 ss de la CGP, la ley 2213 del 2022 y las señaladas en el artículo 38 de la ley 1996 del 2019, como quiera que la demanda fue presentada por persona diferente al titular del acto jurídico.

Revisada la demanda para su admisión se encuentra las siguientes falencias:

- a) La demanda debe interponerse contra la persona titular del acto jurídico y las personas que pueden ejercer como personas de apoyo, quienes son los legitimados en la causa por pasiva. Por tanto, debe determinarse claramente del extremo pasivo de esta acción judicial, considerando que es el señor LUIS FERNANDO TRUJILLO el beneficiario de la acción judicial por tanto demandado debe indicarse identificación, domicilio, dirección física o electrónica para efectos de la notificación (Art. 82-2 CGP).
- b) Como a la luz del artículo precedente toda persona con discapacidad goza de presunción de su capacidad legal, se debe dar cumplimiento al requisito de admisión exigido en su inciso 4 artículo 6 ley 2213 del 2022 donde exige que simultáneamente con la demanda deberá enviarse copia de la demanda y anexos a los demandados a la dirección física o electrónica que se aporte

En el caso que se aporte la dirección electrónica del demandado deberá manifestar bajo juramento que la dirección electrónica del titular del acto jurídico y demás demandado corresponde al utilizado por las personas a notificar, indicando la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º de la ley 2213 del 2022.

- c) El artículo 32, señala: *“Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley”.*

Luego el numeral 1 del artículo 38 de la ley 1996 del 2019 consagra: *“La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero”.*

Aunque se aporta historia clínica no se indica que la persona con discapacidad se encuentre en las circunstancias descritas en el literal a), con base a lo expuesto, se deberá cumplir con dicho requisito acreditando con documento idóneo reciente que la persona con discapacidad se encuentra *“absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible”.*

Admitir la historia clínica aportada sin dicha referencia sería presumir que el señor LUIS FERNANDO TRUJILLO PERDOMO por el hecho de tener una discapacidad no tiene capacidad para la toma de decisiones lo que a la luz del artículo 6 de la ley 1996 del 2019 constituye una forma de discriminación.

Es importante aclarar que de demostrarse las condiciones particulares del titular del acto jurídico exigidas en el artículo 38 de la ley 1996 del 2019 y de admitirse la demanda, se designará curador adlitem para su representación con quien deberá surtirse la notificación en los términos de la ley 2213 del 2022.

- d) Las pretensiones de la demanda no están determinadas y precisas, no se detallan en concreto los actos jurídicos para los que requiere apoyo el señor LUIS FERNANDO TRUJILLO para la toma de decisiones.

La pretensión segunda y tercera esta formulada de manera general y no se especifica los actos jurídicos en el cual LUIS FERNANDO TRUJILLO necesita apoyo para la toma de decisiones. Es importante precisar que la persona con discapacidad debe ser titular del acto jurídico del cual requiere apoyo para poder manifestar su voluntad y preferencia y tenga efectos jurídicos.

Las pretensiones cuarta y quinta no proceden en este tipo de proceso porque versan sobre asuntos relacionados con la patria potestad que no va al caso toda vez que el beneficiario de la acción judicial es persona mayor de edad.

Frente a las pretensiones 6 y 7 confunde el apoderado pretensiones con solicitud de pruebas, debiendo delimitarla en la estructura de la demanda, advirtiendo que los procesos de interdicción judicial se encuentran proscritos por la ley 1996 del 2019.

Al respecto, el artículo 3 numeral 3 Ley 1996/2019 define al “Titular del acto Jurídico” como la persona, mayor de edad, cuya voluntad y preferencia se manifiesta en un acto jurídico determinado” y por otra parte “Acto Jurídico” es toda manifestación de la voluntad y preferencia de una persona encaminada a producir efectos jurídicos.

El artículo 32 norma citada dice sobre ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL, “Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos”.

Esto se exige porque el artículo 38 numeral 8 literal a) prohíbe al Juez pronunciarse sobre la necesidad de apoyo para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.

- e) Sobre los fundamentos de derechos, se debe indicar a la abogada que el proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio, perdió vigencia el 26 de agosto de 2021 con la entrada en rigor de los procesos de adjudicación de apoyo con vocación de permanencia del capítulo V de la ley 1996 del 2019, por tanto, de admitirse esta demanda se dará aplicación a este trámite.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 90 inciso 3 numeral 1 CGP.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, debiendo presentarla de manera integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db08dfe9017703421e82edf7f0bcf600b81d965ceeb7116b71fd6bc867e8850**

Documento generado en 15/12/2022 05:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	15 DE DICIEMBRE 2022
Clase de proceso:	J.V. REVISION DE INTERDICCION JUDICIAL (2016-00208)
Interesados:	JESUS DAVID CARDOZO MESA Persona con discapacidad LUZ ESTELLA MESA RAMIREZ Curadora olgarcia586@misena.edu.co
Apoderado	FABIOLA RAMIREZ HERRERA mesadeabogados@yahoo.com
Radicación:	41001-31-10-004-2016-00208-00
Decisión:	APLAZA AUDIENCIA

Ante las situaciones presentadas por la profesional encargada para la elaboración del informe de valoración de apoyo de la Defensoría del Pueblo, informada en memorial de fecha 14 de diciembre de 2022 (pdf. 10-13) que impiden la remisión de dicho informe y como quiera que al no tener esta prueba no se puede tomar decisión sobre la necesidad de adjudicación de apoyo para JESUS DAVID CARDOSO, se decide:

1. CONCEDER el termino de quince (15) días para que se allegue el informe de valoración de apoyo de JESUS DAVID CARDOZO.
2. APLAZAR la audiencia programada para el 16 de diciembre y fijar como nueva fecha el 08 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69959701f012bc20ecabe70c1a44a1e9ee5c764e3b54f8627e19fec6a56eaf97

Documento generado en 15/12/2022 05:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	15 DICIEMBRE 2022
Clase de proceso:	PROCESO ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Demandante:	MARTHA CECILIA RODRIGUEZ mr1562145@gmail.com
Demandado	CECILIA NINCO DE RODRIGUEZ cecilianinco123@hotmail.com LILIANA HOYOS DUGARTE Curadora adlitem lilikaoyos@gmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00427-00
Decisión:	CORRE TRASLADO

Como quiera que la única persona relacionada en el informe de valoración de apoyo como persona de confianza es la señora MARTHA CECILIA RODRIGUEZ quien actúa en calidad de demandante, no será necesario su notificación conforme lo establece el artículo 38-6 de la ley 1996 del 2019, por tanto, se correrá traslado por el término de diez (10) días del informe de Valoración de apoyo a las partes y a la Procuraduría de Familia, de acuerdo al artículo 38 numeral 7 ley citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6f8ea55b7d9102e06d6ffe139ca43f7f53b1d8b6a9e10351aa2f17f1fd4d85**
Documento generado en 15/12/2022 05:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	15 DICIEMBRE 2022
Clase de proceso:	V.S. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, DISMINUCION ALIMENTOS Y VISITAS
Demandante: Correo electronico:	EDWIN YESID CLAVIJO OSORIO edwin.clavijo@esufa.edu.co
Apoderado Correo electronico:	DIANA MILENA NOREÑA dra.dianang@hotmail.com
Demandado: Correo electronico: Direccion:	GISELA PERDOMO TRUJILLO giselita-1905@hotmail.es
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00500-00
Decisión:	NIEGA MEDIDA PROVISIONAL
Interlocutorio	No. 1260

Teniendo en cuenta el informe de visita realizado por la Asistente Social de fecha 30 de noviembre de 2022 en el cual se informa que los menores de edad MJ y J CLAVIJO PERDOMO se encuentran con el progenitor disfrutando de sus vacaciones en ejercicio de su derecho de visitas, se niega la medida provisional solicitada en la demanda, toda vez que los menores tienen garantizados sus derechos, no hay restricción para el ejercicio de visitas por parte del progenitor y como quiera que este asunto es objeto de debate se decidirá sobre el mismo de manera definitiva en la audiencia única.

No obstante, se exhortará a la progenitora para que facilite el ejercicio del derecho de visitas de los menores de edad con su padre, considerando las circunstancias laborales del señor EDWIN YESID CLAVIJO, eso sí debiendo el progenitor respetar las actividades académicas y horarios escolares.

NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>
Micrositio web rama judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47e970d88e24bba498619307fe5d3184130399dc10e6019262fb25e1c5787db**

Documento generado en 15/12/2022 05:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	15 DICIEMBRE 2022
Clase de proceso:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante: Correo electronico:	HECTOR LEONEL ABELLA CHARRY estudioenigmatattoo2020@gmail.com
Apoderado Correo electronico:	ORLANDO TRUJILLO MORALES Orjudiridico53@hotmail.com
Demandado: Correo electronico: Direccion:	ANA MARIA CHAUX LLANOS Calle 12 No. 12 -21 Barrio Primera de Mayo Neiva Huila
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00502-00
Decisión:	RECHAZA
Interlocutorio	No. 1240

Mediante auto del 15 de noviembre de 2022, el Despacho de conformidad con el artículo 90 inciso 3 numeral 1 CGP y ley 2213 del 2022, INADMITIO la demanda en referencia. La parte demandante dejó vencer el término para subsanar, como se observa de la constancia secretarial que antecede. Por esta razón se dará aplicación al inciso 4 del artículo 90 CGP, esto es su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda acorde a lo anotado en las anteriores consideraciones

NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>
Micrositio web rama judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bdb7a16afda19a46a53072e8695e074ed2efc9bb2a305de5641f82a9ef859**

Documento generado en 15/12/2022 05:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	15 DICIEMBRE 2022
Clase de proceso:	V. PRIVACION ADMINISTRACION DE BIENES
Demandado Correo electronico:	DE OFICIO. JUZGADO CUARTO DE FAMILIA fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandado Correo electronico	GUILLERMO COVALEDA Desconocido
Apoderado: Correo electronico	
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00372-00
Decisión:	APERTURA DE INCIDENTE PARA DESIGNACION DE CURADOR DE MENOR DE EDAD
Interlocutorio	No. 1259

El parágrafo del artículo 395 CGP, señala que cuando se prive al padre o madre de la administración de los bienes del hijo, una vez ejecutoriada la sentencia el juez proveerá el curador adjunto mediante incidente, salvo que el otro padre o madre conserve la representación legal.

Como quiera que la menor de edad del caso, es huérfana de madre y su progenitor fue privado de la administración de los bienes de su hija mediante sentencia ejecutoriada debidamente el 30 de septiembre del 2022, se decide dar apertura de incidente para la designación de curador de menor de edad.

Con el fin de garantizar el debido proceso a las partes involucradas y como se trata de la ejecución de la sentencia judicial se dará aplicación al inciso 2 del artículo 306 es decir se notificará personalmente esta decisión toda vez que se formula con posterioridad a los treinta (30) días de lo resuelto por el superior.

EN mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO. DAR APERTURA a incidente de conformidad con el artículo 129 inciso 3 CGP, para la designación de curador a la menor de edad LAURA VALENTINA COVALEDA.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO por el termino (03) días a GUILLERMO COVALEDA y a la señora VERONICA QUESADA para que se pronuncien o soliciten pruebas.

TERCERO. NOTIFICAR al DEFENSOR DE FAMILIA adscrito a este Despacho, conforme los artículos 82 e Inciso 2º C.I.A.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente esta decisión a GUILLERMO COVALEDA en su calidad de representante legal y VERONICA QUESADA en calidad de custodiante. En las direcciones físicas o electrónicas que reposen en el proceso primigenio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd47040a1cf8118c9de862c2078728e819b9d7fe6e42797f9606f3105ac08c38**

Documento generado en 15/12/2022 05:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>